



3134501182

DIRECCION JURIDICA
OFICIO No. DJ/3612/2005

C. ESTEBAN MIRELES MATA
BLVD. INDEPENDENCIA No. 1782 PTE.
COL. NUEVA ROSITA RE BENAVIDES
TORREON, COAHUILA.-

ASUNTO.- RECURSO No. 61/04
Se emite resolución

En el expediente administrativo No. 61/04 aparecen los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 16 de Marzo de 2004, recibido en esta Dirección Jurídica de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, el 19 de Marzo de 2004, el **C. ESTEBAN MIRELES MATA**, por su propio derecho interpone Recurso Administrativo de Revocación en contra de la multa con No. De Crédito 1342011873, en cantidad de \$2,118.00 Pesos.

SUBSTANCIACION DEL RECURSO

Esta Dirección Jurídica de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, con fundamento en las Cláusulas Segunda fracción I, II y VI inciso a), Tercera, Cuarta y Séptima fracción IV, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1996, artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, artículos 2, 13, 16 fracción IV y 44 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas

Al constestar este oficio cítese número y expediente



del Gobierno del Estado de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día 26 de julio de 2002, y artículo 33 fracción IV del Código Fiscal para el Estado, procede a la admisión y substanciación de recurso administrativo de revocación de referencia, teniéndose a la vez por admitidas y ofrecidas las pruebas adjuntas al mismo.

Con fundamento en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, esta autoridad debe emitir resolución, a lo que procede atendiendo las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- Con fecha 03 de Marzo de 2003, se llevó a cabo la notificación de la multa con No. de control 10152251004953, emitida por el Ing. Mario Valdez Berlanga, en su carácter de Recaudador de Rentas de Torreón, Coahuila, respecto del crédito fiscal No. 1342011873, en cantidad de \$2,118.00 pesos.

II.- Inconforme con el acto antes señalado, mediante escrito de fecha 16 de Marzo de 2004, recibido en esta Dirección Jurídica de la Secretaría de Finanzas, el 19 de marzo de 2004, el **C. ESTEBAN MIRELES MATA**, por su propio derecho; interpuso Recurso Administrativo de Revocación, manifestando desconocimiento del requerimiento de obligaciones con No. de control 10152251004953, mismo que dio origen al crédito fiscal No. 1342011873.

Por lo anterior expuesto mediante oficio No. DJ/3059/2004, de fecha 27 de mayo de 2004, legalmente notificado el día 09 de junio de 2004, se le dio a

Al contestar este oficio cítese número y expediente



conocer el requerimiento de obligaciones con No. de control 10152251004953 de fecha 17 de Julio de 2002 emitido por el Ing. Mario Valdez Berlanga , en su carácter de Recaudador de Rentas de Torreón, Coahuila, así como acta de notificación de fecha 06 de agosto de 2002, y su citatorio de fecha 05 de agosto por lo anterior el C. ESTEBAN MIRELES MATA, de acuerdo al artículo 129 , contando con un plazo de 45 días para presentar ampliación del recurso, y al no realizar su escrito de ampliación se tiene por precluido su derecho para presentar ampliar su recurso administrativo de revocación..

En su escrito de interposición de recurso , el recurrente manifiesta los siguientes agravios:

PRIMERO.- Desconozco existencia del requerimiento al que hace alusión esa H. Autoridad exactora, por lo que desde el momento niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación la existencia del requerimiento.

SEGUNDO.- La multa que se combate viola en mi perjuicio los artículos 16 Constitucional en relación con los artículos 38 fracción III y 70 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en la resolución nunca menciona en que momento se comete la infracción.

TERCERO.- Las multas fiscales deben declararse su nulidad, si ante la negativa del recurrente la autoridad no demuestra la existencia del requerimiento y su notificación, que dio origen a la sanción.

El recurrente en su escrito ofrece como pruebas de su intención, las siguientes:

Al constatar este oficio cítese número y expediente



1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia fotostática del citatorio con el No. de Crédito 1342011873, por la cantidad de \$2,118.00, emitida por la Recaudación de Rentas de Torreón, Coahuila.

2.- **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en copia fotostática del acta de requerimiento de pago y embargo, emitida por la Recaudación de Rentas de Torreón, Coahuila.

3.- **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en copia fotostática del mandamiento de ejecución.

III.- Una vez analizadas las constancias que obran en el expediente con que cuenta esta autoridad a nombre de la recurrente y las pruebas exhibidas, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, esta autoridad considera lo siguiente:

PRIMERO.- Conforme a lo establecido en el artículo 132 párrafo primero del Código Fiscal de la Federación esta autoridad procede a entrar al examen del agravio uno y cuatro manifestado por el recurrente, mismo que deviene Insuficiente por Infundado para lograr desvirtuar la legalidad de la resolución que se pretende impugnar, de acuerdo a las siguientes consideraciones de derecho.

Niega el recurrente, que en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, niego de forma lisa y llanamente y manifiesto bajo protesta de decir

Al contestar este oficio cítese número y expediente



verdad que así lo es, que la autoridad me haya notificado el requerimiento de con No. De Control 10152251004953, notificado supuestamente el día 06 de agosto de 2002, por lo que solicito se me de a conocer, así como su legal notificación si es que la hubo.

Ahora bien, lo argumentado por el recurrente deviene a todas luces Ineficaz por Infundado, ya que mediante oficio No. DJ/3059/2004, de fecha 27 de Mayo de 2004, se le dio a conocer el Requerimiento de Obligaciones con No. De Control 10152251004953 de fecha 17 de julio de 2002, el citatorio de fecha 05 de agosto de 2002, así como su acta de notificación de fecha 06 de agosto de 2002, emitido por el Ing. Mario Valdez Berlanga , Recaudador de Rentas de Torreón, Coahuila.

Aunado a lo anterior, el recurrente contaba con un plazo de 45 días para presentar la ampliación del recurso, y al no hacerlo se le tiene por precluido su derecho de formular los agravios, por lo tanto el acto de autoridad que se le dio a conocer se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que se notifico legalmente de acuerdo al articulo 137 del Código Fiscal de la Federación.

SEGUNDO.- Conforme a lo establecido en el articulo 132 párrafo primero del Código Fiscal de la Federación esta autoridad procede a entrar al examen del agravio dos manifestado por el recurrente, mismo que deviene



Insuficiente por Infundado para lograr desvirtuar la legalidad de la resolución que se pretende impugnar, de acuerdo a las siguientes consideraciones de derecho.

Manifiesta el recurrente que la multa que se combate viola en su perjuicio los artículo 16 Constitucional en relación con los artículos 38 fracción III y 70 del Código Fiscal de la Federación causándome agravio toda vez que en la resolución nunca se menciona en que momento se comete la infracción.

Primero cabe señalar que fundamentación debe entenderse la cita del precepto legal en la que se establece al caso concreto y por lo que se refiere a la motivación se debe hacer un razonamiento substancial en el que quede claro el precepto legal expresado por la autoridad que lo emitió.

Sirve de apoyo la siguiente Tesis de Jurisprudencia.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.

Cuando el artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro que el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Solo la omisión total de motivación, la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoya la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que esta comprende varios aspectos.

Al contestar este oficio cítese número y expediente



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época, Sexta Parte: Volumen 8 Pág. 35 Amparo en revisión 411/73 American Optica de México, S., 8 de octubre de 19973. Unanimidad de Votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco, Volumen 59, Pág. 27. Amparo en revisión 1193/69. Apolonia Poumian de Vital. 7 de noviembre de 1973. Unanimidad de Votos. La aplicación no mencionado oponente. Volumen 71, Pág. 28. Amparo Director 4484/74 Vicente Humberto Borton 5 de noviembre de 1974. Unanimidad de Votos. La publicación no menciona ponente. Volumen 72, Pág. 75. Amparo en Revisión 657/74. Constructora los Remedios, S.A.; 28 de enero de 1975. Unanimidad de Votos. La publicación no menciona oponente.

La multa impuesta al Contribuyente se debió al incumplimiento al Requerimiento de Obligaciones Omitidas, como se podrá observar de la multa se desprende claramente que el contribuyente no cumplió con el requerimiento de obligaciones omitidas legalmente notificado el 06 de agosto de 2002, por lo tanto encuadra en la hipótesis normativa del artículo 82 fracción I inciso b y 70 del Código Fiscal de la Federación que a la letra dice:

Artículo 82, Fracción I, Inciso b)

A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes o avisos, así, como de expedir constancias a que se refiere el artículo 81, se impondrán las siguientes multas:

I.- Para la señalada en la fracción I:

b).- De \$773.00 a \$19,321.00, por cada obligación a que este afecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento.

Artículo 70, párrafo 4

Las multas que este capítulo establece en por cientos o en cantidades determinadas entre una mínima y otra máxima, que se deban aplicar a los contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior al que se aplica la multa no hayan excedido de \$1,750,000.00, se

Al constestar este oficio cítese número y expediente



considerarán reducidas en un 50%, salvo que en el precepto en que se establezcan se señale expresamente una multa menor para estos contribuyentes.

Ahora bien, como se puede observar de la multa se desprende claramente que se le impuso por incumplimiento al Requerimiento por lo tanto es procedente confirmar la validez de la Resolución que se impugna.

TERCERO.- .- Conforme a lo establecido en el artículo 132 párrafo primero del Código Fiscal de la Federación esta autoridad procede a entrar al examen del agravio tres manifestado por el recurrente, mismo que deviene Insuficiente por Infundado para lograr desvirtuar la legalidad de la resolución que se pretende impugnar, de acuerdo a las siguientes consideraciones de derecho.

Manifiesta el recurrente, que las multas fiscales debe declararse su nulidad, si ante la negativa, del contribuyente no demuestra la existencia del requerimiento y su notificación, que dio origen a la sanción, conforme al 68 del Código Fiscal de la Federación en vigor, ante la negativa lisa y llana del afectado, la autoridad tiene la carga de probar su existencia.

Lo argumentado por el recurrente, deviene a todas luces Ineficaz por Infundado, ya que mediante oficio DJ/3059/2004, se le dio a conocer el Requerimiento de Obligaciones Omitidas de fecha 17 de Julio de 2002, así como su citatorio de fecha 05 de agosto de 2002 y su acta de notificación de fecha 06 de agosto de 2002, emitida por el Ing. Mario Valdez Berlanga, en su carácter de

Al constestar este oficio cítese número y expediente



Recaudador de Rentas de Torreón, Coahuila, relativo al No. de Control 10152251004953, por la cantidad de \$2,118.00 pesos.

Por lo tanto de las pruebas que obran en el expediente a cargo de esta autoridad, se aprecia que si existió el requerimiento de obligaciones y que se encuentra legalmente notificado en termino del articulo 137 del Código Fiscal de la Federación, además de que el recurrente contaba con un termino de 45 días para presentar ampliación de recurso y al no hacerlo se le tiene por precluido su derecho para ampliar de acuerdo al articulo 129 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 132 y 133 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, esta Dirección Jurídica de la Secretaría de Finanzas:

RESUELVE

PRIMERO.- SE CONFIRMA LA VALIDEZ de la multa emitida por la Recaudación de Rentas de Torreón, Coahuila, con No. De Control 10152251004953, relativo al No. De Crédito 1342011873, en cantidad de \$2,118.00 pesos.

TERCERO.- Notifíquese personalmente en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

Al constatar este oficio cítese número y expediente



DIRECCION JURIDICA
OFICIO No. DJ/3612/2005

Es importante manifestar que el recurrente cuenta con un término de 45 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución para interponer Juicio Contencioso Administrativo en contra de la misma ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación vigente a la fecha de la presente resolución.

A T E N T A M E N T E
“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”
Saltillo, Coah; a 13 de Septiembre de 2005
EL DIRECTOR JURIDICO


LIC. ALFREDO VALDES MENCHACA

c.c.p. C. Jesús Pader Villarreal.- Director de Recaudación.- Edificio.- Para su conocimiento.
c.c.p. C. José Manuel Fuentes Canales.- Subdirector de Ejecución Fiscal.- Ciudad.-
Para su conocimiento y efectos procedentes.
c.c.p. Ing. Mario Valdez Berlanga,-Recaudación de Rentas.- Torreón, Coahuila.- Para su notificación.
c.c.p. Archivo.
LMG/OVR

Al constestar este oficio cítese número y expediente